

**RESOLUCIÓN RTV-074-04-CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**  
**CONSIDERANDO:**

QUE, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 3). La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*"; y, 4) *El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.*".

QUE, el Art. 17 de la misma norma establece que, "*El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1.- Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2.- Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y o comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3.- No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias*".

QUE, el Art. 226 de la Carta Magna prescribe que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

Que, el Art. 261 de la Ley Suprema indica que, "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: numeral 10 "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;*".

Que, el Art. 313 de la Ley *Ibidem* señala que, "***El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.***".

Que, el Art. 315 de la Ley *Ibidem* prescribe que, "***El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.- Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su***



*desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.- La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos."*

Que, el Art. 316 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, **el ejercicio de estas actividades**, en los casos que establezca la ley"*.

Que, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prescribe que, *"La creación de empresas públicas se hará: 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados"*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión."*

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación"*.

Que, el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país, y un sistema de televisión en la República"*.

Que, el Art. 16 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión ordena que, *"Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión..."*

Que, las Resoluciones RTV-257-10-CONATEL-2012 de 8 de mayo de 2012 Y RTV-257-10-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, el CONATEL aprobó el *"PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE FRECUENCIAS PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN A EMPRESAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO"*.

QUE, la Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional, en la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009, señaló que, *"... el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República no resulta aplicable al espectro radioeléctrico, ya que la explotación y aprovechamiento del recurso espectro lo hace el propio Estado a través de empresas públicas constituidas para tales fines; por su parte,*





la utilización del recurso y la participación en el sector y servicio telecomunicaciones es excepcionalmente delegable a la iniciativa privada en los términos previstos en el artículo 316 de la Constitución de la República.”; y expide la siguiente sentencia interpretativa: “1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República.- 2.- El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, **no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público**, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.”.

Que, mediante memorando DGGER-2013-0129 de 28 de enero del 2013, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite a la Dirección General Jurídica los Informes Técnico y Legal remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio No. ITC-2013-0228 de 17 de enero de 2013, y el Informe Técnico elaborado por dicha Dirección, para que conjuntamente con el Informe Legal sean puestos en consideración del CONATEL.

Que, el Abogado Ramiro Valdivieso, Representante Legal de la Empresa Municipal de Información y Comunicación del Cantón Zapotillo “EMINCOZA-EP”, solicitó la concesión de una frecuencia de radiodifusión sonora FM de servicio público, para operar una estación matriz de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, a denominarse “GUAYACÁN FM”, y la concesión de la respectiva frecuencia auxiliar, a favor de la Empresa Pública Municipal de Información y Comunicación del Cantón Zapotillo “EMINCOZA-EP”.

Que, con oficio ITC-2013-0228 de 17 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico y jurídico, relacionados con el pedido del asunto en referencia, con base a la cual concluye: “... es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la Empresa Pública Municipal de Información y Comunicación del cantón Zapotillo EMINCOZA-EP, relacionado con la autorización para el uso de una frecuencia de radiodifusión sonora FM para la instalación y operación de una estación matriz de la categoría servicio público que se denominará “GUAYACÁN FM”, para servir a la ciudad de Zapotillo, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.”.

Que, con oficio ITC-2013-0228 de 17 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico y jurídico, relacionados con el pedido del asunto en referencia, con base a la cual concluye: “... es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la Empresa Pública Municipal de Información y Comunicación del cantón Zapotillo EMINCOZA-EP, relacionado con la autorización para el uso de una frecuencia de radiodifusión sonora FM para la instalación y operación de una estación matriz de la categoría servicio público que se denominará “GUAYACÁN FM”, para servir a la ciudad de Zapotillo, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2013-0200 de 29 de Enero de 2013, en el que concluye que, “En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, y tomando en cuenta que la Empresa Pública Municipal de Información y Comunicación del Cantón Zapotillo “EMINCOZA-EP”, ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos, determinados en la Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012 de 8 de mayo de 2012 y RTV-598-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, conforme consta en los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, constantes en el oficio ITC-2013-0228 de 17 de enero de 2013 y al existir el informe técnico favorable de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL; esta Dirección considera que es procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones y al amparo de lo dispuesto en la Constitución de la República, proceda a resolver



*favorablemente el pedido efectuado por la Empresa Pública Municipal de Información y Comunicación del Cantón Zapotillo "EMINCOZA-EP".*

En ejercicio de sus atribuciones:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2013-0228; y, las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el Informe Técnico ITGER-2013-0034 y memorando DGJ-2013-0200.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la Empresa Pública Municipal de Información y Comunicación del Cantón Zapotillo "EMINCOZA-EP", la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora FM de servicio público a denominarse "GUAYACÁN FM", matriz de la ciudad de Zapotillo, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

### DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL PETICIONARIO	EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL CANTÓN ZAPOTILLO "EMINCOZA-EP"
NOMBRE PROPUESTO DE LA ESTACIÓN	GUAYACÁN FM
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	SERVICIO PÚBLICO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

### DATOS TÉCNICOS:

#### FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	FRECUENCIA (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	96,9	Matriz	Zapotillo, Alamor, Pindal, Macará, Sozoranga	CERRO PUCARÁ	4007,02	ARREGLO DE 4 ANTENAS YAGI DE 3 ELEMENTOS

#### FRECUENCIAS AUXILIARES

No.	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	222,0 – 235,0	ESTUDIO ZAPOTILLO – CERRO PUCARÁ	Enlace Estudio-Transmisor

**ARTÍCULO TRES.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de Ley de Radiodifusión y Televisión, el pago por concepto de derechos de autorización y tarifas por uso de frecuencias es cero.

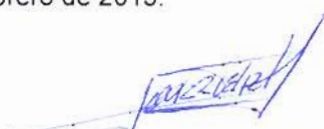
**ARTÍCULO CUATRO.-** La autorización tendrá una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de notificación.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en el término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, proceda a suscribir la respectiva autorización con la Empresa Pública Municipal de Información y Comunicación del Cantón Zapotillo "EMINCOZA-EP"

**ARTÍCULO SEIS.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa Pública Municipal de Información y Comunicación del Cantón Zapotillo "EMINCOZA-EP", a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 01 de febrero de 2013.



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ**  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**